

UTILIZACIÓN EXTEMPORÁNEA DE SAMBENITOS EN EL DISTRITO DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN DE MÉXICO

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME*

SUMARIO: I. *Los tres sambenitos*. II. *La cruz ensambenitada*. III. *Algunas consideraciones sobre la impediencia*.

La doctrina clásica inquisitorial encuentra los orígenes de ésta infamante prenda, con la que debían ir ataviados los herejes condenados por el Santo Oficio, en diversos pasajes del Antiguo Testamento, donde los personajes intervinientes imploran la misericordia de Dios ataviándose con paños vulgares y bastos manchados de ceniza para hacer penitencia.¹ Pasajes de los que es paradigma el fragmento del libro de los reyes, donde el rey Acab se viste de saco para demostrar a Dios su contrición, por haber ocasionado la muerte de Nabot al desear su viñedo.² Por ello, los autores consideraban muy antigua la utilización por la Iglesia católica de tal vestidura como símbolo o manifestación externa de contrición,³ sin la

* Universidad de Murcia.

¹ Peña, F., *Directorium Inquisitorum*, Roma, 1587, p. 3, comm. 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, núm. 175, p. 498; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, 1573, t. 47, núm. 10, pp. 380 y 381. El autor cita al rey David, Jonás, Esther, Isaías, Joel y Daniel.

² Reyes 1, 21: “Itaque cum audisset Achab sermones istos, scidit vestimenta sua, et operuit cilicio carnem suam, jejunavitque et dormivit in sacco, et ambulavit demisso capite”.

³ En este sentido, Simancas cita un comentario de San Basilio a un pasaje del capítulo 3 del libro de Isaías: “Pro tunica praetextatae purpurae, circumcingeris sacco, quibus adiungit: Saccus sive cilicium praebet non mediocre compendium ad parandam contritionem, et humiliationem. Equidem qui adminiculo circumtextitur purpureo, cunctatur se in terram demittere, et procidendo adorare Deum, suo parcens ornatui, ne floridus ille vestis color emarcescat, ex

carga despreciable que se le fue añadiendo⁴ cuando, andando el tiempo, los tratadistas de derecho inquisitorial pasaron a considerarlo como una pena deshonrosa adecuada para el castigo de los herejes reconciliados.⁵

La condena a portar el sambenito estaba considerada un castigo muy riguroso, si se tiene en cuenta la mentalidad de la época y los severos condicionamientos sociales que entonces regían, puesto que tan denigrante vestimenta no sólo se llevaba durante la ceremonia del Auto de Fe sino que, se convertía en recordatorio público y constante de infamia,⁶ ya

diverso, qui sacco induitur, locum omnem sibi praestituit accommodum ad procidendum". Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, t. 47, núm. 10, p. 381.

⁴ Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 42 a De sexto modo terminandi procesum fidei in casu violenter suspecti, p. 498: "Haec vesti poenitentialis, qua, qui revertuntur ab haeresi, induuntur, antiquissimam originem habere videtur; neque valde obscurum eius cernitur in sacris litteris fundamentum : nam qui pro impietatibus olim poenas luebant ad implorandam divinam misericordiam, et reddendum benevolum Deum quem offenderat, praeter ceteras poenitentias...".

⁵ Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, 1630, l. 2, c. 44, núm. 11, p. 227: "Praeter poenas in iure expressas contra haereticos, aliae Episcoporum et Inquisitionum iudicio reconciliatis imponi possunt, attendita personae et culpae qualitate, inter quas est habitus poenitentiae, qui regulariter imponitur reconciliatis", Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1649, p. 3, t. 13, § 9, pp. 361 y 362. El autor incluye el sambenito entre las distintas clases de penas.

Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, sumariamente, antiguas y nuevas*, Madrid, 1630, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v: "SI el reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del derecho, con habito poenitencial, que es un sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia...".

⁶ "¡Ah, señor mío!, dijo a esta razón la sobrina, advierta vuestra merced que todo eso que dice de los caballeros andantes es fábula y mentira, y sus historias, ya que no las quemasen, merecían que a cada una se le echase un sambenito o alguna señal en que fuese conocida por infame o por gastadora de las buenas costumbres". Cervantes Saavedra, M. de, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, Madrid, 1967, p. II, c. 6, p. 514.

que los condenados⁷ debían lucirlo encima de los otros vestidos,⁸ en todo momento⁹ durante el tiempo de duración de la condena, *ut poenitentes patentius et manifestius omnium oculis obiicerentur*.¹⁰ Muestra de la importancia que por el Santo Oficio se le daba al castigo era que los inquisidores de distrito no podían condonarlo, porque esta facultad quedaba reservada, de forma exclusiva, al inquisidor general.¹¹

Además, la vestidura penitencial servía, asimismo, para perpetuar en el tiempo la vergüenza de los reos de herejía condenados por el Santo Oficio, pues, tanto los sambenitos de los reconciliados (una vez extinguida su pena, pues hasta ese momento lo llevaba puesto), como los de condenados a relajación en persona o en estatua (ya fueran difuntos o ausen-

⁷ Las Instrucciones excluyen de portar el sambenito y, por tanto, de colgarlos en las iglesias, a los reconciliados en el tiempo de gracia: “Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como un capitulo de la dicha gracia, es, que no les pondrian sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliación, no se les deven poner en las Iglesias, porque seria contravenir a la merced que se les hizo al principio”, Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, pp. 38-38v.

⁸ Así, en la sentencia de reconciliación se disponía: “...y le condenamos a carcel y habito y que el dicho habito lo trayga publicamente en cima de sus vestiduras,... lo qual todo le mandamos, que assi haga y cumpla, so pena de impenitente relapso”. García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio acerca del processar en las causas que en el tratan, conforme a lo que està proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1622, p. 34.

⁹ La doctrina clásica establecía que debía advertirse al reo que, si se rompía el sambenito, debía de hacerse uno nuevo, y además no podía detestar tal vestidura, sino que debía gustarle portarla. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, p. 505.

¹⁰ Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, p. 499.

¹¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 14, § 9, núms. 84-85, pp. 361 y 362. Así lo confirma la carta de los inquisidores mexicanos al inquisidor general, relativa a la familia Carvajal, fechada en marzo de 1595: “...uno de los presos es Luis de Carvajal que salio reconciliado en el auto que se celebros el mes de Febrero que passo hizo cinco años, dia de sancto Mathias, al qual y a su madre y hermanas que tambien salieron reconciliadas su Sa. Ilma. hizo merced de mandar se les quitassen los habitos penitenciales dando cierta cantidad de dineros para la necesidad desta Inquisicion, los quales se les quitaron y se cobro dellos el dinero y se le hizo cargo del al Receptor. Despues desto consto de la relapsia del dicho Luis de Carvajal y assi le prendimos...”. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 4.

tes fugitivos),¹² quedaban expuestos en las iglesias y parroquias del lugar donde habían nacido o de donde fueran feligreses, con los datos personales del reo, del delito y de la pena impuesta.¹³ Tétrica evidencia para la que la doctrina encontró también conveniente justificación en otro pasaje del Antiguo Testamento, donde se narra como el fuego divino abrasó a 250 impíos que ofrecían incienso, y con los incensarios de bronce que aquellos portaban se fabricaron unas planchas que se clavaron en el altar, para que, al contemplarlas, los israelitas tuvieran memoria de ello.¹⁴

Las Instrucciones del Santo Oficio encomendaban a los inquisidores la tarea de disponer que se colocaran en su momento, y la de preocuparse de reponerlos,¹⁵ cuando por el paso de los años o por otra cualquier cir-

¹² De este modo, la sentencia contra un condenado ausente decía: “Y por cuanto la persona del dicho fulano ausente no puede ser avida, mandamos, que en su lugar sea sacada al auto una estatua, que represente a su persona, con una corozca de condenado, y un sambenito, que tenga de una parte las insignias y figura de condenado, y de la otra un letrero del nombre de dicho fulano...”, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 54.

¹³ “En la ciudad de Mexico, diez y ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos doze años, el Sr. Inquisidor Liçençiado Gutierre Bernardo de Quiros, en su audieçia de la mañana (donde al presente assiste solo por muerte del Inquisidor Doctor Martos de Boorquez) Dixo que mandaba y mando que en la parte y lugar que pareçiere mas conveniente de la Iglesia mayor cathedral de esta çiudad se pongan y claven veinte y quatro sambenitos dos de condenados y los demas de reconçiliados que ya han cumplido el tiempo de sus carçelerias y penitènçias y quitadoselos los habitos de reconçiliacion, a los quales dichos veinte y quatro sambenitos se les pongan sus insignias y sus letreros en el tenor y forma siguiente,...”. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 245.

¹⁴ Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, t. 47, núm. 13, p. 381. “Vestitus ille poenitentium et saccus haeticorum damnatorum suspendendus est in ea ecclesia, in cuius paroecia habitauerunt, ut ea insignia monumentum sint ad memoriam impietatis eorum sempiternam: inscribenda enim sunt et renovanda in illis nomina haeticorum, et quamobrem damnati sint: cuius exemplar videre licet, in libro Numerorum, ubi ibnis egressus a Domino interfecit ducentos quinquaginta impios, qui obtulerunt incensum: et locutus est Dominus ad Moysen dicens: Precipe Eleazaro filio Aaron sacerdoti, ut tollat turibula, quae iacent in incendio, et ignem huc et illuc dispergat: quoniam mortificata sunt in mortibus peccatorum producatque ea in laminas et affigat altari, ut cerneant ea pro signo et monumento filii Israel. Et Eleazar sacerdos affixit laminas altari, ut haberent postea filii Israel quibus commonerentur.” El pasaje se recoge en *Números*, 16, 35-40.

¹⁵ “...Manifiesta Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de la muerte, o fuga... E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueven, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ò de las nuevas

cunstancia se deterioraban o desaparecían.¹⁶ De esta manera, la demostración del poder de la Institución perduraba en el tiempo y en el espacio, pues llegaba a los confines más extremos de la jurisdicción de los diferentes tribunales. Así, ya fuera en una catedral o en la iglesia más humilde del último pueblo de un distrito inquisitorial, tales prendas debían estar colgadas,¹⁷ con sus correspondientes rótulos identificativos, para oprobio de los condenados y su descendencia, y para ejemplaridad de

heregias de Martin Lutero, y sus sequazes...”. Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 81, p. 38.

“En la ciudad de Mexico, jueves, diez y seis y viernes diez y siete dias del mes de febrero de mil seisçientos seis años, en cumplimiento de lo proveydo y mandado por Sres. Inquisidores Liçenciados don Alonso de Peralta y don Gutierre Bernardo de Quiros, en el auto de ayer miercoles quinze dias de este presente mes y año, pusse los sambenitos de relaxados y reconçiliados por este Sancto Officio, assi los renovados como los que de nuevo se han pintado en la pared desde la puerta prinçipal de la Iglisia Mayor que cae hazia Palaçio, y se acava en el altar de Sant Miguel, en la forma acostumbrada con sus letreros en la manera siguiente ... [a continuación obra una relación numerada de 150 personas, en la que figura su nombre, lugar de nacimiento y de residencia, delito, pena y año de la condena, esto es, los datos que estaban pintados en los sambenitos] ... siendo testigos don Alonso Alvarez de Caldas, Alguacil Mayor de este Sancto Officio, Pedro de Fonseca, Notario de Secuestros del, Juan de Salzedo maestro de carpinteria que colgo los dichos sambenitos y otras muchas personas y de ello doy fe. Pedro de Mañozca”. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 240-244.

¹⁶ Uno de los delitos que se relacionaban en los Edictos de Fe y de los que se pedía a los fieles que denunciasen era el de la sustracción de los sambenitos. Así, en el Edicto de Fe promulgado por el primer inquisidor de México, el doctor Moya Contreras se dice: “... o si algunas personas... hayan quitado o hecho quitar algunos Sambenitos, de donde estaban puestos por el Santo Oficio...” Lea, H. C., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, t. I, p. 892.

¹⁷ Con el tiempo, por razones de economía o funcionalidad, los sambenitos colgados en las iglesias fueron sustituidos por otras prendas llamadas mantetas. Así lo indica Llorente en su explicación sobre los términos propios de la Inquisición: “Manteta: es un lienzo cuadrilongo, en cuya mitad inferior está la inscripción del nombre, apellido, oficio y delito del condenado por la Inquisición, con expresión del año, y en la parte superior pintadas las llamas o un aspa del sambenito, según la calidad de la condenación, y se cuelga en la iglesia en que fue feligrés el condenado para perpetuar su infamia. Alguna vez las mantetas suenan citadas con el nombre de sambenitos, porque antes se colgaban los originales, en cuyo lugar fueron sustituidas para los templos”. Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid, 1980, t. I, p. 25.

propios y extraños.¹⁸ A esas dos finalidades la doctrina tradicional de la Inquisición añadía una tercera: la edificación del pueblo cristiano.¹⁹

Conviene aclarar que también se llamaba sambenito la prenda que sobre sus vestidos llevaban los condenados a relajación en persona y las estatuas de los difuntos y de los ausentes fugitivos que, igualmente, iban a ser pasto de las llamas,²⁰ aunque en esos casos sobre ella se pintaban llamas, demonios y serpientes,²¹ imágenes alusivas al destino que aguardaba a los cuerpos y a las almas de sus infelices portadores. Una vez cumplida la sentencia de muerte por vivicombustión, se confeccionaba otro sambenito con los datos del reo orlados por las escatológicas pinturas y, como ya se ha indicado, se colgaba en la pared de la iglesia correspondiente.²²

¹⁸ Sobre el efecto propagandístico de los sambenitos, en relación con la característica de ejemplaridad de las penas inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en Escudero, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 185-188.

¹⁹ Eymeric, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, núm. 196, p. 507.

²⁰ Así en la relación del Auto de Fe celebrado en la ciudad de México en 1596, en el que hubo nueve relajados en persona, se incluye una descripción de la indumentaria que llevaban algunos de los reos condenados a la última pena; aparecen unos con “vela, corozca y sambenito con insignias de fuego”, y otros con “corozca y hábito con insignias de fuego”. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 50-52. Se trata, en el primer caso, de Manuel Díaz, y, en el segundo, de Manuel de Lucena, Francisca de Carvajal y su hijo Luis de Carvajal. También en la relación que hace el padre Bocanegra del Auto de Fe del 24 de abril de 1649, se dice: “Las de los condenados a relajar consistían en sambenitos pintados con llamas y figuras de demonios...”. Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México, 1987, p. 193.

²¹ La casaca era una vestidura ceñida al cuerpo con faldones y mangas largas, propia de los relajados. Estos, además, portaban la corozca, un capirote de papel engrudado y de figura cónica que se ponía en la cabeza, y que, en el caso de los relajados, también llevaba pintados llamas y diablos. Maqueda Abreu, C., *El Auto de Fe*, Madrid, 1992, pp. 238 y 239.

²² Con el tiempo, por razones de economía o funcionalidad, los sambenitos colgados en las iglesias fueron sustituidos por otras prendas llamadas mantetas. Así lo indica Llorente en su explicación sobre los términos propios de la Inquisición: “Manteta: es un lienzo cuadrilongo, en cuya mitad inferior está la inscripción del nombre, apellido, oficio y delito del condenado por la Inquisición, con expresión del año, y en la parte superior pintadas las llamas o un aspa del sambenito, según la calidad de la condenación, y se cuelga en la iglesia en que fue feligrés el condenado para perpetuar su infamia. Alguna vez las mantetas suenan citadas con el nombre de sambenitos, porque antes se colgaban los originales, en cuyo lugar fueron sustituidas para los templos”. Llorente, J. A., *Historia crítica...*, cit., t. I, p. 25.

El sambenito, como un vestido que era, estuvo sujeto a cambios y evolucionó con el paso del tiempo y, al igual que en muchos otros aspectos procedimentales de los tribunales del Santo Oficio, esta evolución fue fruto de la práctica.²³ Así, en un primer momento, consistía en una especie de túnica o escapulario sobre la que figuraban unas cruces latinas de color amarillo, tanto en el pecho como en la espalda,²⁴ aunque la composición cromática de la prenda podía ser distinta según los lugares, como durante algún tiempo ocurrió en los territorios de la Corona de Aragón que tenían sus colores específicos.²⁵ No obstante, con el correr del tiempo, en los tribunales de la Inquisición española el sambenito acabó siendo una prenda confeccionada en “lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas”²⁶ con las que la icono-

²³ Sobre la costumbre y la Inquisición española, véase Gacto Fernández, E., “La costumbre en el derecho de la Inquisición”, en Iglesia Ferreiros, A. (ed.), *El Dret comú i Catalunya*, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda, Barcelona, 1995.

²⁴ “In primis quod statim induaris super omnes vestes, quas defers, veste livida, ad modum scapularis monachi sine capucio sacra, ante et retor habente cruces de panno croceo longitudinis trium palmorum, et latitudinis duorum : quam vestem deferre habeas super omnes veste alias per tantum tempus...”. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De sexto modo terminadí processum fidei in casu violenter suspecti, p. 497. Peña aclara que en los primeros tiempos el sambenito llevaba las dos cruces en el pecho una a la izquierda y la otra a la derecha, tal como lo había establecido el Concilio de Tarragona. Además, el condenado debía de portar un testimonio de la reconciliación. Por otra parte, si el reo era un hereje condenado debía llevar una tercera cruz sobre la capucha o el velo. Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, pp. 498 y 499.

²⁵ “Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y privilegios, capitulos, y costumbres, que se deven guardar,...”. Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, pp. 32v-33. Lea estima que el color de los sambenitos en los reinos de Valencia y Sicilia, ambos pertenecientes a la Corona de Aragón, fue el verde. LEA, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. II, p. 676.

²⁶ Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v: “SI el reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibirán a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del derecho, con habito penitencial, que es un sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia...”. García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, p. 34: “...Y mandamos, que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el dia del auto salga al cadahalso con los otros penitentes en cuerpo, sin cinto ni

grafía católica representa al apóstol San Andrés. Éste sambenito era el conocido como de “aspa entera”;²⁷ pues también existió otra variante, el llamado de “media aspa”,²⁸ utilizado, exclusivamente, para la concurrencia a los autos de fe de los penitenciados que abjuraban *de vehemente*,²⁹ por lo que les era retirado una vez concluida la ceremonia y no se colgaba en las iglesias, pues tales reos no tenían la condición de herejes, aunque existían sospechas graves sobre ellos.³⁰

Una indumentaria como ésta llamaba poderosamente la atención general en la sociedad de la edad moderna, puesto que los vestidos habituales de la población eran de color negro o pardo. Así, cuando alguien que

bonete, y un habito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor san Andres...”.

²⁷ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p. 194: “...luego ...los reconciliados de aspa entera, que por todos eran cuarenta, con sus respectivas insignias...”. Se trata de la descripción de la procesión del Auto de Fe del 11 de abril de 1649.

²⁸ Sobre ello, véase García-Molina Riquelme, A. M., “Una propuesta del tribunal de México: el sambenito de media aspa.”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, núm. 9, 2000, pp. 241-249.

²⁹ Hay que tener en cuenta que los que abjuraban *de vehementi* no era considerados herejes, sino solamente sospechosos de herejía que no se había podido probar. No obstante, en la relación del Auto de Fe de 16 de abril de 1646 aparece como novedad que los vehementemente sospechosos comparezcan con sambenito al Auto, así: “Los que abjuraron de vehementi, por sospechosos en la guarda de la ley de Moisen, con sambenitos de media aspa, primera vez puestos en esta Inquisición de México”. García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 152-153. Tal innovación se hizo en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 223.

³⁰ Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, núm. 166, p. 492: “... et hoc est quando delatus de haeretica pravitate, non reperitur legitime deprehensus, nec confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima: sed sunt magna, et gravia probata indicia contra eum, et talia per consilium iudicata, quae illum reddunt suspectum vehementer de praedicta haeretica pravitate”.

ejercía cualquier actividad³¹ o pedía limosna³² llevaba tan llamativo ropaje, era de todos sabido que se trataba de un hereje condenado por el Santo Oficio y, por lo tanto, persona con la que había que tener cuidado, pues el trato con ella podía acabar trayendo problemas, dada la facilidad con la que las denuncias llegadas a los tribunales inquisitoriales daban lugar al inicio de un procedimiento.³³ Si a esto añadimos que la pena de infamia, accesoria de la reconciliación, inhabilitaba a los condenados para muchas profesiones,³⁴ resulta que, en la práctica, los reconciliados, al portar el sambenito, quedaban más limitados aún a la hora de ejercer cualquier ocupación de las que les estaban permitidas.³⁵

³¹ No hay que olvidar que los reconciliados vivían en las llamadas cárceles de penitencia y se les permitía ejercer oficios a fin de que se ganaran la vida y no fueran un gravamen para el fisco. En este sentido, Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 14, pp. 11-11v: "... manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos un circuito quadrado con sus casillas, donde cada uno de los encarcelados esten, y se haga una Capilla pequeña, donde oyan Missa algunos días; y alli haga cada uno su oficio, para ganar ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento, y necessidades; y assi cesarán grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze..."

³² La doctrina aconsejaba tal práctica. Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 6, p. 116: "...Solet quoque permitti aliquibus eorum, ut per totam civitatem eleemosynam petant".

³³ Entre los diez casos de sospecha fuerte o vehemente de herejía, el dominico catalán estima que tener tratos con herejes, acogerlos, tenerlos como amigos, son conductas que hacen a su autor sospechoso de herejía. Por ello, el trato con reconciliados, aunque ya no sean propiamente herejes (porque han abjurado de su herejía, recibido la correspondiente penitencia y vuelto al gremio de la Iglesia), siempre podía ser indicativo de una cierta simpatía hacia ellos o sus doctrinas, que el Santo Oficio podía investigar. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 56, núms. 7-8, p. 381.

³⁴ "Iten, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (comoquier que de tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames de derecho . Y porque deven hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquisidores les deven mandar, que no tengan ni puedan tener oficios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores, ... so pena de caer, y cayan en pena de relapsos..." Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, p. 4.

³⁵ Así, en 1659, Luis Pérez Roldán, reconciliado en el año 1649 por judaizante, fue procesado por no cumplir la obligación de llevar el sambenito. El reo alegó en su defensa que "obligado de la necesidad, dejaba el hábito de penitencia para ir a vender algunas madejas de pita o para ir a dar lición de armas a alguna persona, porque nadie le quería comprar ni tomar lición trayendo el hábito descubierto". Resultó condenado a destierro y cien azotes. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 274 y 275.

Por último hay que añadir que, desde la constitución del Santo Oficio español por los reyes católicos, el sentir popular, ya notoriamente antijudío,³⁶ acabó relacionando íntimamente el sambenito con la herejía judaizante, pues no en vano fue ésta la que motivó el nacimiento de la institución inquisitorial, y la que a lo largo de su existencia proporcionó el mayor número de condenados a vestir el infamante sayal. De ahí que el hecho de aparecer públicamente llevando la estigmatizada prenda, suponía incurrir en general descrédito, debido a la sospecha de judaísmo que tal relación comportaba, y por ello el sambenito fue utilizado como instrumento para llevar a cabo afrentas³⁷ que se pretendían anónimas y cuya profusión dio lugar a la intervención del Santo Oficio.

Muestra de tal utilización extemporánea de los sambenitos son dos casos, en los que intervino el tribunal de la Inquisición de la Nueva España, que paso ahora a considerar.

I. LOS TRES SAMBENITOS

Corría 1583 cuando, al amanecer, los vecinos del pueblo de Tecamachalco, perteneciente al obispado de Tlaxcala, se encontraron con que en la puerta de la iglesia habían colocado un muñeco que iba ataviado con un “habito penitencial”, y vieron también que en las dos esquinas de la fachada principal del templo, colgaban sendos sambenitos “con sus aspas coloradas sobre amarillo”.³⁸

³⁶ “Eso es lo que digo yo también, respondió Sancho,... y cuando otra cosa no tuviese, sino el creer, como siempre creo, firme y verdaderamente en Dios y en todo aquello que tiene y cree la santa iglesia católica romana, y el ser enemigo mortal, como lo soy, de los judíos, debían los historiadores tener misericordia de mí y tratarme bien en sus escritos”, Cervantes Saavedra, M. de, *El ingenioso hidalgo*, cit., p. II, c. 8, p. 524.

³⁷ “Pues pasad adelante —dijo Monipodio—, y mirad donde dice: Memorial de agravios comunes. Pasó adelante Rinconete, y en otra hoja halló escrito: Memorial de agravios comunes, conviene a saber: redomazos, untos de miera, clavazón de sambenitos y cuernos, matracas, espantos, alborotos y cuchilladas fingidas, publicación de nibelos, etcétera”. Cervantes Saavedra, M., “Rinconete y Cortadillo”, en Harry Sieber (ed.), *Novelas ejemplares*, v. I, Madrid, 1995, p. 236.

³⁸ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 87vto.

La figura de la portada, marcadamente simbólica, tenía “dos caras y dos lenguas³⁹ y un huso y una rueca⁴⁰ en las manos” e iba, además, festoneada con un letrero que decía: “Yo el Comendador del monte calvario os mando a todos lo vezinos deste pueblo que como a tal se me acuda con todos los bienes de mis antepasados que son las armas del mas que dichoso sambenito, pues ninguno mejor que yo las puede traer, por mis grandes hazañas como a todo el mundo es notorio”. A sus pies había un dibujo consistente en una especie de escudo nobiliario en el que figuraban las aspas del sambenito. El texto que llevaba la estatua se repetía debajo de los sambenitos situados en las esquinas, y en los tres escritos obraba una firma, la de un tal Ruvio Naranjo, persona a la que en el pueblo tildaban de judío.⁴¹

Inmediatamente, se dio cuenta de los hechos al tribunal de la Inquisición en la ciudad de México, que inició actuaciones para averiguar lo sucedido, al estimar que era materia de su competencia. Pues, aunque, en principio, no aparecían indicios de la comisión un delito contra la fe, sí los habían de un delito de impediencia o de burla al Santo Oficio.

Iniciado el procedimiento por el comisario del Santo Oficio en la zona, las pesquisas dieron inmediatos resultados, pues se trataba de una población con escaso número de habitantes, y los maquinadores fueron prontamente identificados, detenidos y puestos a disposición del tribunal.

Se trataba de Joan de Molina, escribano real,⁴² Francisco Yáñez, labrador mestizo,⁴³ Ana de Figueroa, “muger casada, aunque de ruin vivienda”⁴⁴ y otro mestizo llamado Joan López, todos ellos “gente baxa”.

De las actuaciones se desprende que el motivo de la colocación de los insultantes sambenitos no fue otro que la venganza. En efecto, Ruvio Naranjo, el infamado, había hecho “lengua” por el pueblo sobre Ana de

³⁹ Las dos caras y dos lenguas son una referencia expresa a la práctica de las dos religiones, la católica en público y la judía en secreto.

⁴⁰ El huso y la rueca tiene que ver con los oficios relacionados con la confección de hilados y tejidos (sederos, tejedores, lenceros, mercaderes de paños, etc.), así como de prendas de vestir (sastres y costureras), que eran muy comunes entre los judaizantes véase Caro Baroja, J., *Los judíos en la España Moderna y Contemporánea*, Madrid, 1986, pp. 373 y 374.

⁴¹ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88.

⁴² Joan de Molina había nacido en la aldea nueva de Balvarroya que pertenecía a la localidad castellana de Talavera de la Reina. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88.

⁴³ Francisco Yáñez había nacido en la localidad mexicana de Tecamachalco. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88.

⁴⁴ Ana de Figueroa, natural de León, estaba casada. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88.

Figuroa, y ésta buscando el desquite, solicitó la ayuda del escribano Molina y de Yáñez, ya que le constaba que ambos individuos estaban enemistados con aquél y en ocasiones anteriores lo habían injuriado llamándolo judío.

De esta manera, aprovechándose del rumor que sobre la ascendencia de Ruvio había en el pueblo, Ana de Figuroa, el escribano y Yáñez, decidieron confeccionar los sambenitos, la estatua y los carteles. Durante el día que precedió a la noche de autos, los implicados se trasladaron a casa del mestizo Joan López que estaba situada cerca de la iglesia. En cuanto oscureció, enviaron a Joan López a “espíar primero, si parecía alguién”, circunstancia ésta que luego alegaría en su defensa, pues manifestó que había salido a espíar “sin saber para que”. Más tarde, cuando los conspiradores comprobaron que las inmediaciones del templo estaban desiertas, llevaron a cabo su propósito.

Una vez instruidos los correspondientes procedimientos, hubieron de comparecer en la iglesia mayor de México un día de fiesta, en forma de penitentes, con sendas velas en las manos y sogas al cuello.⁴⁵ Allí, se leyó la sentencia que condenaba, a Joan de Molina y a Francisco Yáñez, a sendas penas de doscientos azotes y cinco años de galeras. Por su parte, a Ana de Figuroa y a Joan López les fueron impuestos cien azotes a cada uno y destierro del obispado de Tlaxcala y de la ciudad de México, cinco leguas a la redonda y por cinco años precisos.⁴⁶ Ana, la inductora, se libró de las galeras, como por razones de decoro ocurría siempre a las mujeres, pero conforme a la práctica inquisitorial, tal pena le fue conmutada por la de destierro por el mismo período de tiempo.⁴⁷

⁴⁵ La soga al cuello era un indicador de que el condenado que la portaba iba a sufrir la pena de azotes. Así se desprende de una carta de la Suprema al tribunal mexicano, en relación con defectos encontrados en el ceremonial del Auto de Fe del 19 de noviembre de 1659. “A los penitenciados no se les pone soga, sino es a los condenados a vergüenza publica, azotes o galeras: Y en este Auto casi a todos les pusieron soga contra el estilo de los tribunales”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 523. Sobre la citada carta, véase Gacto Fernández, E., “Sobre el estilo judicial de la Inquisición de México”, en Barrios Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano, Cuenca 2002, v. I, pp. 669 y 692.

⁴⁶ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88v.

⁴⁷ Sobre ello, véase Gacto Fernández, E., “El delito de bigamia y la Inquisición española”, y Valiente F. Tomás *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, p. 143.

A la vista de los hechos enjuiciados, la sentencia parece demasiado rigurosa, incluso para la época, algo de lo que el propio tribunal debió ser consciente, pues al dar cuenta de las actuaciones al Consejo de la Suprema en la relación de Causas de Fe, justifica la dureza de las penas impuestas, pues “a avido estos años frequençia de libelos en esta tierra y en particular en aquel pueblo sin poder averiguar, y ay pareçio bien la diligençia y castigo hecho en este”.⁴⁸

II. LA CRUZ ENSAMBENITADA

Unos años más tarde, en 1593, en las minas de Guanaxuato un joven llamado Joan de Vargas,⁴⁹ que tenía un conflicto con un convecino llamado Diego de Burgos y sus hermanos, llevó a cabo una actuación parecida a la anterior, pues también durante la noche clavó un sambenito en una cruz que estaba ubicada en el patio de la iglesia de aquel lugar. En el sambenito, naturalmente, pues ahí radicaba la ofensa, figuraba el nombre de Diego de Burgos.

También en esta ocasión contó el autor con un cómplice, Luis Duarte,⁵⁰ que vigiló las inmediaciones y que, al igual que el tal Joan López del caso anterior, manifestó en el proceso que él se había limitado a vigilar las inmediaciones del templo, y que debido a la oscuridad reinante no pudo ver lo que hacía Joan de Vargas, aunque sí le oyó clavar algo en la madera, y que fue, poco después, cuando le contó lo que había hecho.

Iniciadas las actuaciones, éstas apuntaron enseguida hacia Joan de Vargas, dado que todo el pueblo conocía sus malas relaciones con Diego de Burgos, y que, en alguna ocasión, lo había insultado llamándolo “perro judío”. Detenidos, autor y cómplice, fueron trasladados a la ciudad de México, donde Joan de Vargas se mantuvo firme en negar su autoría, por lo que fue sometido a tormento, toda vez que el caso lo requería de acuerdo con los criterios establecidos en la doctrina tradicional⁵¹ y en las

⁴⁸ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88v.

⁴⁹ Joan de Vargas, mozo soltero, era natural de las minas de Guanaxuato en el obispado de Menchoacán. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 173.

⁵⁰ Luis Duarte también había nacido en las minas de Guanaxuato. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 173v.

⁵¹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3. quaest. 56, p. 592. El autor enumera los casos y condiciones en que es aconsejable someter a un reo a tormento.

Instrucciones, pues cuando el delito está “semiplenamente probado, o ay tales indicios contra el reo que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en derecho...,”⁵² y uno de ellos es el tormento.⁵³

Vargas venció el tormento, pero, tal como indicaban las Instrucciones, a la vista de los indicios existentes,⁵⁴ y en el marco de la proverbial arbitrariedad de la que siempre hacían gala los tribunales inquisitoriales, fue condenado a comparecer en la iglesia mayor de México, con vela y a destierro por cuatro años en las islas Filipinas, donde durante los dos primeros años debía de servir como soldado con sueldo.⁵⁵ Condena ésta que indica un cierto status social, pues la pena habitual hubiera sido la de galeras, al remo y sin sueldo.⁵⁶

El cómplice, Luis Duarte, fue condenado el mismo día a idéntica pena que el autor. Duarte también fue objeto de una corrección de tipo disciplinario de doscientos azotes,⁵⁷ por haber escapado de las cárceles secretas a través de un agujero.⁵⁸

⁵² Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 46, p. 33v.

⁵³ “El Tercero remedio es el tormento, el qual por la diversidad de fuerças corporales, y animos de los hombres, los derecho s lo reputan por fragil, y peligroso...” Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 48, p. 33v.

⁵⁴ “Si el reo venciere el tormento, deven los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: y quando todo considerado, pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, absolverle han de la instancia, aunque quando por alguna razon les parezca no fue el tormento con el devido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de levi, ò de vehementi, o alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hazer sino con grande consideracion, y quando los indicios no se tengan suficientemente purgados...”. Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 54, p. 34v.

⁵⁵ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 173v. La sentencia se pronunció en la iglesia catedral, el 27 de febrero de 1994.

⁵⁶ Sobre la desigualdad de las personas ante la ley en los tribunales de la Inquisición. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 183 y 184

⁵⁷ Acerca de los azotes como castigo para mantener la disciplina carcelaria y procesal. García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México 1999, pp. 485 y 486.

⁵⁸ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 173v.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPEDIENCIA

La doctrina inquisitorial tuvo siempre especial cuidado en considerar punibles la actuaciones que, sin constituir un delito de herejía, atentaban contra el prestigio o dificultaban funciones del Santo Oficio y el de sus ministros. Para ello atrajo a su fuero el castigo de tales conductas, invocando que, aunque los autores no eran herejes, sí eran sospechosos en la fe, en su calidad de obstrutores del libre ejercicio de las funciones propias de la Inquisición.⁵⁹ De ahí, el nombre genérico con el que se los denominó: impedientes. Para el castigo de tales hechos, la Inquisición española invocaba lo establecido en la Bula *Si de protegendis*, dictada por Pío V en 1569, para salvaguardar a los tribunales del Santo Oficio.⁶⁰

Con el tiempo, la impediencia se convirtió en una especie de cajón de sastre donde cabían todo tipo de conductas, que, como se ha dicho, no eran constitutivas propiamente de delitos contra la fe, pero que, de alguna manera, aunque fuera mínima, suponían un trastorno o provocaban algún perjuicio a los tribunales o a sus ministros. De esta manera pudo ser procesado un estudiante, por negarse a enviar unas carretadas de cal para obras en las cárceles secretas del tribunal mexicano.⁶¹ No obstante, las causas más usuales de los procedimientos por impediencia fueron: comunicaciones de presos entre sí o mediante terceros,⁶² agresiones de palabra u obra a ministros del Santo Oficio,⁶³ suplantación de sus funciones (al-

⁵⁹ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 28, núm. 13, p. 75v: "Impedientes officium sanctae Inquisitionis, licet fint de Fide suspecti, non tamen reputatur haeretici". El autor invoca a Eymerich y cita el comentario de Francisco Peña en relación con el tema en el Directorium.

⁶⁰ Constitutio contra offendentes statum, res, et personas sacri Inquisitionis haereticae pravitatis officii. La bula es recogida por Simancas como anexo a su obra. Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., pp. 519-521.

⁶¹ Proceso contra Diego de Porras Villerias, estudiante de Leyes natural de México, que se negó a enviar tres carretas de cal para unas reparaciones de las cárceles secretas, e hizo burla del alcaide que le ofrecía su justo valor y, a pesar de ello, las envió a vender a la plaza. Su causa se despachó en 1601 fuera de Auto, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 296-296v, también en A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 183, núm. 1.

⁶² En el Auto de Fe del 8 de diciembre de 1596 compareció Domingo, negro criollo, esclavo del alcaide de las cárceles secretas, por efectuar comunicaciones de presos y facilitarles recado de escribir, y Diego de Heredia por llevar a cabo comunicaciones. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184-184v.

⁶³ Entre otras: contra los soldados Pedro Hernández, mestizo, y Juan Maldonado, condenados por herir en la cabeza a Pedro de Fonseca, portero del Santo Oficio, que ha-

go muy habitual por el prestigio social que llevaba consigo el ser formar parte de la institución),⁶⁴ arrancar edictos de los tribunales,⁶⁵ acceder indebidamente a la sede o edificios controlados por el tribunal,⁶⁶ negarse a colaborar en diligencias procesales⁶⁷ y, naturalmente, el tipo que hoy nos ocupa: que podríamos designar como utilización indebida de sambenitos por particulares.

A pesar de ello, los tratadistas, al tratar de la impediencia en sus obras doctrinales, no descendieron apenas a la casuística, pues ésta la circunscribían siempre a conductas relacionadas, principalmente, con la agresión a ministros y personal del Santo Oficio o con la usurpación de sus funciones o calidad.⁶⁸ Y cuando dentro de este último tipo, se trataba de valorar penalmente una conducta, distinguían si la actuación de los reos había sido motivada por vanidad o para librarse de algún peligro, de aquellos otros casos en que llegaban a realizar actos propios de los mi-

bía mediado en el curso de una reyerta en la que aquellos intervenían tratando de defender al que aquellos atacaban. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74v. También en A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 81, núm. 32; contra Diego de Heredia, mestizo, por querer liberar a una mujer que llevaba presa un familiar del Santo Oficio y por efectuar comunicaciones, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff.184-184v.

⁶⁴ Contra Francisco de Peralta, mozo soltero, natural de Menchoacan que fingió ser ministro del Santo Oficio y como tal llevó “vara alta”, para pasar seguro por algunos pueblos donde tenía enemigos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74v; causa contra fray Jusephe Pérez de Huarte, sacerdote religioso mercedario del convento de su orden en México, por fingir ser ministro del Santo Oficio, el reo alegó que “no lo había hecho para ningún fin malo, sino porque le estimaran y tuviesen por ministro del Santo Oficio”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 390-392.

⁶⁵ En el Auto de Fe del 8 de diciembre de 1596, fue penitenciado Gonzalo de Salazar, mestizo, por quitar Edictos de procedimientos contra judaizantes ausentes de la puerta de una iglesia. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff.184-184v.

⁶⁶ Diego López, reconciliado por judaizante en el Auto de Fe de 1596, que se hallaba recluido en el monasterio de San Francisco, fue condenado a cien azotes por entrar en las casas del Santo Oficio a pesar de estar prohibido. El reo alegó que lo hizo por “haberle forzado cierta necesidad natural”, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 297.

⁶⁷ Proceso Nicolás Alemán, hombre rico natural de México, hijo de una morisca herrada, por negarse a ser depositario de bienes secuestrados por el Santo Oficio a un comadre suyo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 298.

⁶⁸ Así, Simancas a la hora de tratar de las penas sólo hace referencia a los que, de algún modo, agredieren a los ministros del Santo Oficio: “Quid atem de eo fiet, qui se finxit officialem sanctae inquisitionis, ut aliquem opprimeret, spoliaret, vel eluderet?”, Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 92, p. 376.

nistros de la Inquisición con los que, además, causarían un perjuicio a la institución o a terceros.⁶⁹

El castigo de los delitos de los que eran sujetos pasivos los ministros del Santo Oficio se llevaba a efecto mediante la imposición de las llamadas penas extraordinarias,⁷⁰ de manera que quedaba la puerta abierta al albedrío o “arbitrio” de los inquisidores⁷¹ para escoger el correctivo que estimaran más conveniente, entre un abanico de castigos tales como galeras, azotes, destierro, reclusión, multa, etcétera, así como, la posibilidad de considerar si eran de aplicación a los hechos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.⁷² No obstante, en la práctica a través del llamado “estilo del Santo Oficio”, tales penas arbitrarias o ex-

⁶⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 13, núm. 53, pp. 240 y 241. Los primeros habrían de ser castigados con pena extraordinaria y los segundos con penas propias de los falsarios; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 46, núms. 92-93, p. 376; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 18, § 13, núm. 53, p. 241: “...quod qui se finxit ministrum S. Officii, ut se ab aliquo periculo liberatet, utique mitius est puniendus, sed si id egit ut alius terreret, et concuteret, ustque gravissimè puniendus est, in actu publico producendus, et ad trirremes damnandus”.

⁷⁰ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 26, núm. 5, p. 277. Según Sousa, citando a Farinaccio, tales penas extraordinarias son: “... exilium, deportatio, missio a trirremes, sive ad tempus, sive perpetua, fustigatio, solutio pecuniae, templi vel hospitalii aedificatio, eleemosynarum elargitio, dotatio virginum, ieiunia, orationes, et similia. Ecclesiasticus, cuius bona confiscata fuere, suspendi potest ab officio, aut beneficio in perpetuum, vel ad tempus”.

“Quid atem de eo fiet, qui se finxit officialem sanctae inquisitionis, ut aliquem opprimeret, spoliaret, vel eluderet? ... Sed melior Modestini sententia, ut recto iudicis arbitrio pro admissi qualitate puniantur impostor. Solet autem flagellis caedi: et nonnumquam ad trirremes damnari. Nam, est quid gravius admiserit, non possunt inquisitores apostolici eun cecuriae seculari relinquere: iubebunt tamen ut ablata restituat”, Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 92-93, p. 376.

⁷¹ Sobre la arbitrariedad como nota característica de los tribunales del Santo Oficio, Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 191-193.

⁷² Por otra parte, hay que decir que aunque en los delitos merecedores de pena extraordinaria son los únicos en los que se pueden apreciar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ello no impide que, según la doctrina, cuando en los delitos merecedores de pena ordinaria se aprecien tales circunstancias, puedan sustituirse las penas ordinarias por las extraordinarias, lo que a juicio del profesor Gacto nos lleva a un círculo vicioso. Gacto Fernández, E., “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”, *Separata de estudios penales y criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela 1991, p. 14.

traordinarias acabaron convirtiéndose en ordinarias.⁷³ Y en ese sentido hay que concluir que la pena “ordinaria” de los delitos relacionados con la impediencia, en lo que al tribunal mexicano respecta, era la pena de azotes que, en alguna ocasión, fue acompañada de otras como se ha visto en el primero de los casos narrados, por consideraciones de tipo metajurídico o por aplicación de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.⁷⁴

⁷³ Aunque ello no quita, como dice el profesor Gacto, que a través de la práctica consuetudinaria, las penas extraordinarias llegaron a convertirse en ordinarias. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 193.

⁷⁴ Sobre la pena de azotes y los delitos de impediencia véase García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas...*, cit., pp. 486-488.